



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
CORREO ELECTRÓNICO:
JPRMPAL01PTOASIS@NOTIFICACIONESRJ.GOV.CO

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 27 DE OCTUBRE DE 2021

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
1	2017-00040	EJECUTIVO	SANDRALILIANA CHOCUE CUICUE	JOSÉ MARTÍN PEREZ JOYRO	AUTO ACEPTA SUSTITUCION PODER	26/10/2021	PRINCIPAL
2	2021-00008	EJECUTIVO	COOTEP LTDA	ESNEYDER ACEVEDO CABRERA	AUTO INSTA APODERADO, INSCRIBE REMANENTES	26/10/2021	PRINCIPAL
3	2021-00165	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO COLOMBIA	KAREN NATHALIA TAPIA RAMIREZ OTRO	AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCION	26/10/2021	MEDIDAS
4	2021-00203	EJECUTIVO	ALBER JEFFERSON ORTEGA Ñ.	ROSMIRA GUERRERO RODRIGUEZ	AUTO INADMITE DEMANDA	26/10/2021	PRINCIPAL

5					AUTO INADMITE DEMANDA	26/10/2021	PRINCIPAL
	2021-00215	EJCUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE IVAN GARRO HERRERA			

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1078

Puerto Asís, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Obra en el plenario la sustitución del poder realizada por el abogado CECILIO JOSÉ MANUEL GUERRERO BRAVO en favor del profesional del derecho SANTIAGO PERDOMO OBANDO¹, quien posteriormente sustituye el poder a él otorgado a la abogada LEIDY CAROLINA MENDOZA SILVA, profesional que solicita se le remita enlace de acceso al expediente y relación de los depósitos judiciales constituidos con los descuentos efectuados al demandado, con el objeto de presentar actualización de la liquidación del crédito.

Dado que no se expresa en los poderes inicialmente aportados prohibición para la sustitución y la solicitud se encuentra acorde a los artículos 74 del C.G.P. y 5º del Decreto 806 del 2020, se aceptará la sustitución presentada; sin embargo, se requerirá a la abogada para que manifieste, cuál de los dos correos electrónicos anotados en el memorial, es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, acorde al inciso 2º de la normativa última en comentario. Así mismo, se ordenará a la secretaría del despacho remitirle enlace de acceso al expediente y consultar en la plataforma del Banco Agrario, si para el presente asunto se encuentran títulos judiciales pendientes de pago, actuación de la cual remitirá igualmente copia a la solicitante.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el doctor SANTIAGO PERDOMO OBANDO. En consecuencia, se reconoce personería para actuar en representación del demandado a la abogada LEIDY CAROLINA MENDOZA SILVA, portadora de la T.P. 290.156 del C.S.J.

¹ item 03 expediente digital

EJECUTIVO SINGULAR. SANDRA LILIANA CHOCUE CUICUE contra JOSÉ MARTÍN PÉREZ JOIRO.
RAD. 2017-00040-00

Segundo: REQUERIR a la abogada LEIDY CAROLINA MENDOZA SILVA, para que en el término de ejecutoria de esta decisión, informe al Despacho el correo electrónico que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según lo indicado.

Tercero: ORDENAR a la secretaría del despacho que proceda a verificar la relación de títulos de depósito judicial que se encuentren en la plataforma del Banco Agrario de Colombia para este asunto. REMITIR por secretaría el resultado de dicha consulta y el link de acceso al expediente, a la solicitante a los correos electrónicos interasjudinetmocoa@gmail.com y leidycarolinamendozasilva@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 27 de octubre del 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EJECUTIVO SINGULAR. SANDRA LILIANA CHOCUE CUICUE contra JOSÉ MARTÍN PÉREZ JOIRO.
RAD. **2017-00040-00**

Código de verificación:

23463db752608297ee0d992d54ad764badd8ce89232ac742a58eb49b795ebd06

Documento generado en 26/10/2021 05:07:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 098

Puerto Asís, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Se solicita por la apoderada de la parte ejecutante información sobre la respuesta de inscripción de la medida de embargo de los vehículos con placas UIZ37E y DXZ39F remitida por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO ASÍS, señalando que en caso de no existir el registro de las cautelas se requiera a dicha autoridad de tránsito.

Frente a lo anterior se indica a la memorialista que en auto del 05 de mayo del 2021, se le puso en conocimiento lo indicado por dicho instituto con relación a la inscripción de la medida cautelar, y se ordenó remitirle por correo electrónico el oficio No. IMTRAM 0203-2021 del 23 de marzo del 2021, a lo cual procedió la secretaría del despacho en la misma fecha, según constancia de envío al correo cobranzas1@hotmail.com, inscrito en la demanda, por lo que se insta a la apoderada revisar su canal electrónico de notificaciones en la calenda indicada y consultar periódicamente los estados electrónicos.

Ahora, en cuanto al embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados decretado por este mismo despacho dentro del proceso ejecutivo Rad. 2016-00160-00, seguido por COOTEP en contra de JOSÉ ALBERT GARCÍA AMAYA, comunicado con oficio 0526 del 06 de octubre del 2021, será tenido en cuenta, al ser la primera solicitud allegada en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: ESTÉSE la apoderada de la parte demandante, a lo indicado en auto del 05 de mayo del 2021. Se INSTA a la mandataria a que verifique la bandeja de entrada de su correo electrónico cobranzas1@hotmail.com en la fecha aludida, lo mismo que los estados electrónicos, a efectos de consultar la providencia que

ordenó ponerle en conocimiento la respuesta remitida por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO ASÍS.

Segundo: TENER por embargados los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar en este asunto, a favor del proceso 2016-00160-00, seguido por COOPTEP en contra de JOSÉ ALBERT GARCÍA AMAYA que cursa en este mismo Despacho, al ser primera solicitud que se allega en tal sentido. OFÍCIESE informando lo resuelto.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 27 de octubre del 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3fd37fdcc09139ad11a58e16394dc8d908319ea2d62a45b1199459e090ffd5e

Documento generado en 26/10/2021 05:07:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Asís. A despacho de la señora Juez el expediente informándole que transcurrido el término otorgado a las demandadas, no propusieron excepciones. CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

jpmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1014

Puerto Asís, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra KAREN NATHALIA TAPIA RAMÍREZ Y LEONOR AMALIA ARTEAGA LÓPEZ.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara a las señoras KAREN NATHALIA TAPIA RAMÍREZ y LEONOR AMALIA ARTEAGA LÓPEZ, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 27 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de \$6.443.670 pesos por concepto de capital contenido en el pagaré No. 079306100016734, más los intereses corrientes por \$1.835.671,00 desde el día 10 de octubre de 2020 hasta el 22 de julio de 2021 y los moratorios desde el 23 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación; por la suma de \$7.187.337,00 pesos por concepto de capital contenido en el pagaré No. 079306100017743, más los intereses corrientes por \$3.410.785,00 desde el día 20 de julio de 2020 hasta el 22 de julio de 2021 y los moratorios desde el 23 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

La señora KAREN NATHALIA TAPIA RAMÍREZ fue notificada al correo electrónico karentapia224@gmail.com, aportado por el apoderado judicial de la ejecutante en los términos del art. 8º del Decreto 806 de 2020; la comunicación remitida, acorde al acta de la empresa de correo anexada, fue entregada el día 7 de septiembre de 2021¹, entendiéndose surtida la notificación el 10 de septiembre posterior, conforme al precepto en cita. A la señora LEONOR AMALIA ARTEAGA LÓPEZ se le tuvo como notificada por conducta concluyente mediante auto del 1º de octubre de 2021, notificado en estado del día 4 del mismo mes y año. Dentro del término concedido, ninguna procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

¹ ítem 03 c1 expediente digital

Los títulos ejecutivos base de ejecución en el presente asunto son dos pagarés. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 27 de agosto de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 972.760 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Auto notificado en estados del 27 de octubre del 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16201fe5f87d1d82124f40e2d9174ecd2d687e0eb850fe744451249655c860ec

Documento generado en 26/10/2021 05:07:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1186

Puerto Asís, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. En la demanda se indica que el ejecutante concurre en nombre propio para adelantar la presente acción; sin embargo, el título ejecutivo aportado señala como beneficiario de la obligación que se ejecuta la Organización ALPEMOC S.A.S., por lo que deberá aclararse lo pertinente acorde a los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P., debiendo tenerse en cuenta que si el señor ALBER JEFFERSON ORTEGA ÑAÑEZ no ostenta la condición de abogado, no podrá intervenir en este asunto en representación de la mentada sociedad.
2. No se hace la manifestación juramentada que ordena el inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 del 2020, en cuanto a que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la demandada, y la forma como la obtuvo.
3. Debe modificarse acorde a la realidad el acápite “anexos”, dado que no se aportan original de la demanda, traslado y archivos, ni tampoco CD, como allí se indica.
4. En virtud de lo dispuesto en el art. 245 del C.G.P. en concordancia con el art. 624 del C.Co., deberá el ejecutante indicar en la demanda, en poder de quién se encuentran los títulos ejecutivos base de recaudo.
5. El certificado de existencia y representación que se anexa, debe aportarse con expedición no superior a tres meses, pues el aportado data del año 2020.
6. No se indica el domicilio de la demandada (art. 82-2 del C.G.P.).
7. Si la obligación se hizo exigible el 30 de diciembre de 2020, no es procedente el cobro de intereses moratorios desde la misma fecha.

8. Debe indicarse en la demanda la fecha de suscripción del pagaré.
9. En caso de que la Organización ALPEMOC S.A.S. intervenga en este asunto como parte activa, deberá allegarse un certificado de existencia y representación legal con expedición no superior a tres meses, pues el aportado data del año 2020.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: INADMITIR la demanda adelantada en contra de ROSMIRA GUERRERO RODRIGUEZ, conforme lo indicado con antelación.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que con observancia de lo indicado, subsane la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 27 de octubre del 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

EJECUTIVO SINGULAR. ALBER JEFFERSON ORTEGA ÑAÑEZ contra ROSMIRA GUERRERO RODRIGUEZ. RAD. **2021-00203-00**

Código de verificación: **ba1da5db958729eafe2ce303dddc8bf3f8649d8206fe97bc77477af67653253f**

Documento generado en 26/10/2021 05:07:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1206

Puerto Asís, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. No se hace la manifestación que señala el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, en cuanto a que la dirección electrónica aportada es la utilizada por el demandado, pues solo se indica que fue aportada por éste al momento de adquirir la obligación con el banco.
2. Se indica como dirección física de notificaciones del demandado la "Manzana 55 Casa 15" de la ciudad de Puerto Asís, sin señalarse el barrio, lo cual deberá aclararse acorde a los numerales 2º y 10º del artículo 82 del C.G.P.
3. Se señala como dirección electrónica de Bancolombia S.A., AECSA y de la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, el correo notificacionesprometeo@aecea.co, omitiéndose lo establecido para el efecto por el artículo 6º del Decreto 806 del 2020. En consecuencia, deberá informarse la correspondiente a BANCOLOMBIA S.A., y la de la apoderada judicial, que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Deben corregirse las pretensiones, dado que si la obligación se hizo exigible el 24 de mayo de 2021, no puede pretenderse el pago de los intereses desde la misma fecha.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la demanda de la referencia. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 27 de octubre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696fc255635abc1d5a9c61d744f6dda03bab3f453f544935c8f848adc9e25fa8**

Documento generado en 26/10/2021 05:07:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>